

## SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE INCLUSIÓN ESCOLAR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARTICULARES PAGADOS.

BOLETIN N° [12.982-04-S](#)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación pasa a informar el proyecto de ley de la referencia, de origen en una moción de la senadora Carolina Goic Boroëvic y los senadores José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber, Juan Ignacio Latorre Riveros y Jaime Quintana Leal.

Durante el trabajo efectuado por la Comisión en este trámite, se contó con la asistencia y colaboración del Subsecretario de Educación, señor Nicolás Cataldo Astorga, acompañado del Coordinador Legislativo del Ministerio, señor Marcelo Pérez Quilaqueo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 7ª, de fecha 5 de abril de 2022, con las indicaciones presentadas en la Sala y la formulada en la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 305 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

### **1. De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.**

No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los numerales 1), 3), 4) y 5) del artículo único, ni los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto.

### **2. De los artículos que deben darse por aprobados reglamentariamente.**

Se encuentran en esta situación los numerales 1), 3), 4) y 5) del artículo único y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios.

### **3. De los artículos que el Senado ha calificado como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y la de aquellas a los cuales la comisión otorgue igual carácter.**

Los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo único, han sido consideradas normas de carácter orgánico constitucional por el Senado, al referirse a las materias que señala el párrafo quinto del N° 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, calificación que la Comisión comparte.

### **4. De los artículos suprimidos.**

No hubo disposiciones suprimidas.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: C6E893CF0CEAEFCD

#### 5. De los artículos modificados.

Se modificó el numeral 2) del artículo único del proyecto.

#### 6. De los artículos nuevos introducidos.

No hubo disposiciones nuevas introducidas.

#### 7. De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay disposiciones que se encuentren en esta situación.

#### 8. De las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 305, numeral 8), del Reglamento de la Corporación, se deja constancia que la Comisión, en este trámite, introdujo la siguiente enmienda al texto propuesto por el Senado:

-Ha reemplazado en el artículo único, numeral 2, que introduce un nuevo inciso tercero en el artículo 13 de la ley N° 20.730, la frase “de primero básico, que dos cupos por curso sean prioritarios para estudiantes que presenten necesidades educativas especiales permanentes asociados a discapacidad,” por la siguiente: “del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes que presenten necesidades educativas especiales permanentes, con un mínimo de dos cupos por curso,”.

#### 9. Síntesis de la discusión en la Comisión y acuerdos adoptados.

##### Artículo único, numeral 2)

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De las diputadas **Placencia** y **Serrano**, al artículo único, numeral 2, que introduce un nuevo inciso tercero en el artículo 13, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

“Para reemplazar la primera parte del inciso tercero, hasta el primer punto seguido inclusive, por el siguiente texto:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes que presenten necesidades educativas especiales permanentes, con un mínimo de dos cupos por curso, sin perjuicio de que no se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos”.

2) De la diputada Marlene **Pérez** al artículo único, numeral 2, que introduce un inciso tercero en el artículo 13:

1. Para reemplazar la expresión “primero básico” por “primer nivel de transición”.

2. Para reemplazar la expresión “dos” por “un 5% de los”.

El subsecretario **Cataldo** se refirió a la indicación, respecto del guarismo del 5%, y considerando que la norma refiere a establecimientos

particulares pagados, al hablar de grupos cursos pequeños, el porcentaje podría reducir el piso mínimo de dos estudiantes a uno, por ello la importancia de que el guarismo esté acompañado de este piso mínimo. Por su parte, sostuvo que, cambiar la voz primero básico a primer nivel de transición es un avance significativo.

Puesta en votación la indicación 1), resultó **aprobada por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y diputados Fernando Bórquez, Sara Concha, Eduardo Cornejo, Luis Malla, Helia Molina, Alejandra Placencia, Hugo Rey, Juan Santana, Emilia Schneider (en reemplazo de la diputada Camila Rojas), Daniela Serrano y Stephan Schubert (10-0-0).

Las indicaciones de la diputada **Marlene Pérez**, no fueron puestas en votación por cuanto resultaron contradictorias con la indicación aprobada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

#### **10. Texto del proyecto de ley tal como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión.**

La Comisión aprobó el siguiente texto, por las razones que podrá añadir el diputado informante.

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. Intercálanse, en el artículo 11, los siguientes incisos décimo y undécimo, nuevos, pasando los actuales incisos décimo y undécimo a ser duodécimo y décimo tercero, respectivamente:

“Los proyectos educativos de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán contemplar programas de inclusión escolar que incorporen los ajustes necesarios y apoyos pertinentes, tales como estrategias de diversificación de la enseñanza y adecuaciones curriculares, entre otros, para el acceso y permanencia de estudiantes con necesidades educativas especiales.

En ningún caso se podrá cancelar la matrícula ni suspender o expulsar alumnos por presentar necesidades educativas especiales.”.

2. Introdúcense, en el artículo 13, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual tercero a ser quinto:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales particulares pagados deberán asegurar, a partir **del primer nivel de transición, que el 5% de los cupos sean prioritarios para estudiantes que presenten necesidades educativas especiales permanentes, con un mínimo de dos cupos por curso**, sin perjuicio de que no se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Para tener dicha prioridad los apoderados deberán presentar evaluaciones médicas o certificado de

discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.422, para acreditar que el postulante presenta una discapacidad. Lo señalado en este inciso es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Asimismo, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán priorizar a el o los hermanos de alumnos matriculados que presenten necesidades educativas especiales permanentes, para que puedan cursar sus estudios en estos establecimientos.”.

3. Añádese, en el inciso primero del artículo 46, el siguiente literal k), nuevo:

“k) En el caso de los establecimientos educacionales particulares pagados, contar con un proceso de admisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.”.

4. Intercálase, en el artículo 23, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Los establecimientos educacionales particulares pagados no podrán cobrar una matrícula y un arancel diferenciado a estudiantes a causa de las necesidades educativas especiales que requieran, ni en razón de los costos de implementación de programas de integración escolar.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir para el proceso de admisión del año siguiente al de su publicación.

Artículo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los procesos de admisión de los establecimientos particulares pagados deberán asegurar, para el proceso de admisión del año escolar siguiente al de la publicación de esta ley, que al menos un cupo por nivel sea prioritario para estudiantes que presenten necesidades educativas especiales permanentes.

Para el proceso de admisión del año escolar subsiguiente, al menos un cupo por curso deberá ser prioritario para estudiantes que presenten necesidades educativas especiales que requieran apoyos de carácter permanente asociados a una discapacidad.

Para el proceso de admisión del tercer año escolar, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 3 del artículo único, esto es, el nuevo requisito establecido por esta ley para el reconocimiento oficial, comenzará a regir a contar del proceso de admisión del tercer año de la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto transitorio.- Los “ajustes necesarios” a los que se refiere numeral 1 del artículo único son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada para los establecimientos, faciliten la accesibilidad o

participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las y los alumnos del mismo establecimiento, en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.422, que establece las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Se deberán además promover formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información en todo el proceso educativo. Además se deberán facilitar las medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo su desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”.



Se designó diputado informante al señor FERNANDO BÓRQUEZ MONTECINOS.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de abril de 2022.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 12 de abril de 2022, con la asistencia de las diputadas Sara Concha Smith, Helia Molina Milman, Alejandra Placencia Cabello, Daniela Serrano Salazar y Emilia Schneider Videla (en reemplazo de la diputada Camila Rojas Valderrama), y de los diputados Héctor Barría Angulo, Fernando Bórquez Montecinos, Eduardo Cornejo Lagos, Luis Malla Valenzuela, Hugo Rey Martínez, Juan Santana Castillo y Stephan Schubert Rubio.

Participaron, además, las diputadas Daniella Cicardini Milla, Viviana Delgado Riquelme y Carla Morales Maldonado.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ  
Abogada Secretaria de Comisiones